

Demandante: María Nicolasa Velásquez Araque
Radicado: 05001 31 05 016 **2023-00318 00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se anexa link del expediente digital para su consulta

[05001310501620230031800 P5](#)

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MARIA NICOLASA VELASQUEZ ARQUE** en contra de **COLFONDOS S.A.**, mediante documental N° 13 del expediente digital, la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., subsanó en debida forma el requisito exigido en auto de fecha 18 de marzo de 2024.

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. mediante el cual sustenta la excepción previa de “no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios” se observa en la sustentación de la misma, que aquello a que hace alusión la parte, no es a la citación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, sino que su argumento hace alusión a la figura del llamamiento en garantía.

Respecto a tal figura, el artículo 64 del C.G.P., en su contexto, nos indica:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(resaltado fuera de texto)*

Toda vez que la excepción hace alusión a la figura del llamamiento en garantía y no a la del litisconsorcio necesario por pasiva, será en aquella condición como se accederá a la citación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada COLFONDOS S.A., el termino de cinco (5) días hábiles para que adecue su solicitud a lo establecido en el referido artículo 65 del

C.G.P. o realice los pronunciamientos a que haya lugar frente a la calidad en que pretende se cite a MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

Primero: acceder a la citación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pero en la calidad de llamado en garantía y no como litisconsorte necesario por pasiva.

Segundo: conceder a la parte demandada COLFONDOS S.A., el termino de cinco (5) días hábiles para que adecue su solicitud a lo establecido en el referido artículo 65 del C.G.P. o realice los pronunciamientos a que haya lugar frente a la calidad en que pretende se cite a MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El correo mediante el cual se allegue cualquier solicitud o documento al presente proceso, deberá indicar de forma clara y expresa: radicado del proceso, partes y tema o tipo de memorial que se presenta, junto con la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales y numero de celular. Esto, con el fin de que se permita la agilización de su trámite en la secretaria del Despacho.

Con el fin de preservar las características del documento electrónico, establecidas por el Ministerio de las TIC, referentes a la Autenticidad, Integridad, Fiabilidad y Disponibilidad de los documentos electrónicos allegados mediante correo electrónico, todo vínculo e hipervínculo anexo a mensaje de datos, debe estar sin restricción alguna para su acceso, ni fechas de caducidad para acceder a la información allí contenida.

Lo anterior se notifica por ESTADOS.

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 000 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, EL 000A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO</p>

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bdb01fbf50d082057346ddae33c001e563819ed690372d7c2d4b484177aba9**

Documento generado en 15/04/2024 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>